OFICIO: **PC/CPCP/1517/2019**

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 1385/2019

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONA DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 14 catorce de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"

Presidencia

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1385/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

10 de mayo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de agosto de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Los datos obtenidos no comprometen la seguridad del estado pues son datos meramente estadísticos y la información personal de cada elemento no es de interés para esta ciudadana" Sic.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Proporcionó la información relativa a los años 2016 al 2019, respecto del **punto 2** de la solicitud sobre el número de policías municipales que en ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles, el motivo de la denuncia, etapa del proceso, en cuales se ha dictado resolución, así como también del punto 3 de la solicitud informó que ninguna denuncia ha llegado sentencia definitiva toda vez que se ha resuelto en la etapa de conciliación.
Sin embargo en lo relativo al **punto 1** el sujeto obligado negó la información considerándola reservada.

RESOLUCIÓN

Se ordena **REQUERIR,** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información relativa al total de policías municipales desglosado por los años *2016, 2017, 2018 y 2019*,en términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1385/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE AGOSTO DE 2019 DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a travésde la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la respuesta a la solicitud de información se notificó el 09 nueve de mayo del año en curso, surtió efectos el 10 diez de mayo, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el 13 trece de mayo de 20198 dos mil diecinueve, y concluyó el día 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple del acuerdo en el que emitió respuesta el sujeto obligado de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.
b) Copia simple del oficio 022/2019 suscrito por el Juez Municipal.
c) Copia simple del oficio 543/2019 suscrito por el Síndico Municipal.
d) Copia simple del oficio 410/05/2019 suscrito por el Director de la Comisaria Municipal de Seguridad Publica.
e) Copia simple del Acta de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, del Comité de Transparencia.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple del oficio SE/UTI/273/2019 suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Estatal Anticorrupción a través del cual deriva la solicitud de información.
b) Copia simple de la constancia de derivación a través de correo electrónico.
c) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia folio 02791519.

d) Copia simple del oficio s/n dirigido al Director de la Comisaría Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Autlan de Navarro.
e) Copia simple del oficio s/n dirigido al Juez Municipal.
f) Copia simple del oficio s/n dirigido al Síndico Municipal.
g) Copia simple del oficio 022/2019 suscrito por el Juez Municipal.
h) Copia simple del oficio 543/2019 suscrito por el Síndico Municipal.
i) Copia simple del oficio 410/05/2019 suscrito por el Director de la Comisaria Municipal de Seguridad Publica.
j) Copia simple del Acta de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, del Comité de Transparencia.
k) Copia simple del oficio 466/05/2019 suscrito por el Director de la Comisaría de Seguridad Publica.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente** así como aquellas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- <u>Estudio de fondo del asunto</u>.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado clasificó indebidamente parte de la información solicitada, considerándola de carácter reservado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02791519, misma que fue dirigida al sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción en la que se requirió lo siguiente:

> *Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)*
> *Total de policías municipales*
> *Cuantos policías municipales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta dicha denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado y en cuales se ha dictado resolución al caso.*
>
> *En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continua activa en la ejecución de sus funciones, justificación de no pago:.* Sic.

Por lo que el sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción derivó la solicitud de información al Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, quien emitió respuesta con fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en sentido afirmativo parcial, señalando lo siguiente:

MUNICIPAL DE
PUBLICA

activa en la ejecución de sus funciones, justificación de no pago:

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 85, 86, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Jalisco y sus Municipios me permito dar respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera:

Le informo que la comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Autlan de Navarro, Jalisco, realizo una exhaustiva búsqueda en os archivos encontrando lo siguiente:

Sobre el punto número 1. Le informo que:
No es posible otorgar dicha información toda vez que La cantidad de elementos que conforma la corporación de la Comisaria Municipal de Seguridad Pública es de carácter reservada con fundamento en el articulo 17inciso a) de la Ley de Trasparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, toda vez que compromete la Seguridad del Estado y del Municipio e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, así mismo con fundamento en el articulo 177 de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.
Anexo prueba de daño de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Sobre el punto número 2. Le informo que:

	2016	2017	2018	2019
Denuncias por parte de civiles en contra de policías	0	0	2	2

ZÓN | Venustiano Carranza # 1 Autlán De Navarro, Jalisco, Mexico 01 317 382 5100

Autlán

Motivo de dicha denuncia	Ninguno	Ninguno	Abuso de autoridad	Abuso de autoridad
Etapa del proceso que ha llegado	ninguna	ninguna	Conciliación	Conciliación
En cuales se ha dictado resolución	ninguna	ninguna	ninguna	ninguna

En cuanto al punto número 3, le informo que ninguna denuncia ha llegado sentencia definitiva toda vez que se ha resuelto en la etapa de conciliación.

Sin otro particular y estando en tiempo y forma contestando lo solicitado, quedo de usted.

Atentamente
"Sufragio Efectivo No reelección"
2019 Año de la Igualdad de Género en Jalisco
2019 año del 80 aniversario de la escuela
Moto Manuel López Cotilla
Autlán de Navarro, Jalisco A 08 de mayo de 2019
Comisario Municipal de Seguridad Pública.

COMISARIA DE SEGURIDAD

IMG_3045 - Visualizador de foto...

Luego entonces, derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, el día 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve, ante el mismo sujeto obligado, quien lo remitió ante este Instituto vía correo electrónico el 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

> *"La Unidad de información marcó como información reservada con cuántos elementos de la policía cuenta el municipio, de acuerdo con el artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se debe garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios, como lo hacen los policías.*
>
> *Los datos obtenidos no comprometen la seguridad del estado pues son datos meramente estadísticos y la información personal de cada elemento no es de interés para esta ciudadana"* Sic.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, se tuvo por recibido dicho informe el día 27 veintisiete de mayo de 2019 de dos mil diecinueve, advirtiendo que realizó actos positivos los cuales se insertan a continuación:

> *Mediante oficio número 466/2019 emitido por la Comisaría Municipal de Seguridad Pública rinde informe justificado al Recurso de Revisión número 1385/2019 ante la Unidad de Transparencia e información pública municipal en el cual considera: "Analizando el acto reclamado le informo que el solicitante requirió el total de policías municipales y el total de policías municipales y el total es un dato numérico, no es un dato estadístico, por lo que el total de policías municipales es una información de carácter reservado toda vez que al hacer pública la cantidad total de elementos que conforman la corporación de la comisaria municipal de seguridad pública vulneraría con todos sus presupuestos los derechos conferidos en todos los supuestos del artículo 21 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, ya que al revelar el número de elementos en activo que laboran en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco sería demasiado riesgoso ya que comprometería la seguridad del municipio en caso de un atentado criminal premeditado y sería un obstáculo en las acciones técnico-operativas para la corporación, tendientes a la prevención del delito y su manera de erradicarlos, así mismo los protocolos de actuación policíaca concerniente a la operatividad de protección y resguardo de la corporación vulneraría con ello su esquema de seguridad, facilitando una ruptura en el mismo, comprometiendo con esto la seguridad del estado y del municipio y la integridad de los que laboran en dicha área, toda vez que al hacer pública dicha información hace vulnerable a la misma corporación contra los grupos criminales, por lo cual al exponer la información numérica que se solicita, se pudiera advertir fortalezas y debilidades de los elementos de esta corporación, pudiendo propiciar a que la delincuencia organizada conozca puntos frágiles de los servidores públicos, lo que les facilita su intención de genera estrategias negativas en contra de la sociedad comprometiendo la capacidad de fuerza pública; pues pondría en riesgo la integridad física y la vida de los elementos como lo manifiesta el artículo 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Jalisco, en donde menciona que la información que ponga en riesgo la seguridad pública municipal o atente en contra del honor o de la vida misma de las personas será manejada bajo confidencialidad y reserva y hacer publica la totalidad de elementos de una corporación policial pone en riesgo la seguridad publica municipal y por ende pone en riesgo al personal que labora en dicha institución, además de que la disposición y mal, uso de la misma traería un riesgo irreparable, lo anterior también con fundamento en el artículo 17 fracción I, inciso a) y c) además de lo preceptuado en las fracciones I, II, III y IV del artículo 33 del reglamento de policía y buen gobierno mismo que se manifiesta que la corporación de seguridad publica será la encargada de valer por los intereses de las instituciones de dominio municipal, además de planear estratégicamente acciones preventivas y operativas de trabajo con las cuales actuara el municipio, auxiliando el ámbito municipal.* ***De lo anterior podemos considerar que los intereses desglosados con antelación como lo son: la seguridad del municipio y sus habitantes, la seguridad del cuerpo policiaco en los operativos realizados y la efectividad de los mismos, el interés superior de la corporación, el esquema de seguridad de la corporación en un ejercicio de ponderación, resulta con un mayor perjuicio el interés público general que el particular aduciendo su derecho de petición misma ponderación, resulta con un mayor perjuicio el interés público general que el particular aduciendo su derecho de petición, misma ponderación, que en cuestión de necesidad, deberá de realizarla el órgano jurisdiccional, por solicitud de las partes intervinientes, esto por así contemplarlo todas las fracciones del artículo 17 transparencia y acceso a la información publica del estado de Jalisco y sus municipios, así como el artículo 33 del Reglamento de policía y buen gobierno del municipio de Autlán de Navarro Jalisco.***
>
> *Por lo tanto en conclusión en el anterior orden de ideas, resulta menos gravoso el restrigir el acceso al número total de elementos en activo de la comisaria de seguridad publica de Autlán de Navarro, para que no se vea vulnerada la seguridad e integridad del municipio ni de los elementos que le brinda seguridad al mismo. Motivo por el cual en tiempo y forma se le informó a la solicitante que la información en el punto donde pide la totalidad de elementos de policía es de carácter reservado, además de anexarle a la contestación en el momento preciso que se le notificó acta de sesión de comité de transparencia del ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco de la onceava sesión extraordinaria del año 2017 donde se declara reservada la información de la totalidad de elementos de policía.*

Posteriormente de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, se hizo constar mediante acuerdo de fecha 11 once de junio de 2019 que el recurrente **no realizó manifestación alguna.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1385/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE AGOSTO DE 2019 DIECINUEVE.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa se tiene que **le asiste la razón al recurrente toda vez que** el sujeto obligado entregó parte de la información solicitada y otra parte la clasificó como de tipo reservada, sustentando la reserva en un acta de Comité de Transparencia de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, que no atiende el caso concreto.

Tenemos que la solicitud de información fue consistente en:

> *Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)*
> *Total de policías municipales*
> *Cuantos policías municipales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta dicha denuncia hasta que etapa del proceso ha llegado y en cuales se ha dictado resolución al caso.*
>
> *En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continua activa en la ejecución de sus funciones, justificación de no pago:.* Sic.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado proporcionó la información relativa a los años 2016 al 2019, respecto del **punto 2** de la solicitud sobre el número de policías municipales que en ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles, el motivo de la denuncia, etapa del proceso, en cuales se ha dictado resolución, así como también del punto 3 de la solicitud informó que ninguna denuncia ha llegado sentencia definitiva toda vez que se ha resuelto en la etapa de conciliación.

Sin embargo en lo relativo al **punto 1** el sujeto obligado negó la información considerándola reservada bajo el acta de clasificación **de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete emitida por el Comité de Transparencia** con la siguiente prueba de daño:

> *La divulgación de la información concerniente a la cantidad de elementos que conforman la corporación de la Comisaría Municipal de Seguridad Pública de Autlán de Navarro, Jalisco atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, toda vez que el revelar el número de elementos que laboran en el municipio de Autlán es un riesgo real y demostrable que comprometería la seguridad del municipio y la ciudadanía en general, quedando en estado de indefensión ante un atentado criminal premeditado, toda vez que sería un obstáculo en las acciones técnico-operativas realizadas por la corporación tendientes a la prevención del delito y su manera de erradicarlos, así mismo afectaría los protocolos de actuación policiaca concerniente a la operatividad de protección y resguardo de la corporación vulnerando con ello su esquema de seguridad y facilitando la ruptura del mismo.*
>
> *...*
>
> *En el mismo sentido, la entrega de la cantidad de elementos que conforman la corporación de la Comisaria Municipal de Seguridad Publica de Autlán de Navarro, supera el interés público general, toda vez que le entregar la información referida en líneas que anteceden pone en riesgo la información referida en líneas que anteceden pone en riesgo la seguridad del municipio y sus habitantes, la seguridad del cuerpo policiaco en los operativos realizados y la efectividad de los mismos, puesto que en un ejercicio de ponderación es mayor el riesgo producido por la entrega de la información referencia a la reserva de la misma, por lo cual resulta necesario custodiar y reservar la información señalada por el periodo máximo que marca la Ley de la materia, ya que su revelación vulnera el funcionamiento ante organizaciones contrarias a derecho.*
>
> *...*
>
> *Adecuándonos al principio de proporcionalidad, afecta más que se haga pública a que esta se mantenga en*

estado de reserva, toda vez que la entrega o publicación de la cantidad de elementos que conforman la corporación de la Comisaría Municipal de Seguridad Pública de Autlan de Navarro, atentaría contra la vida de la ciudadanía y los elementos de la corporación, así como la seguridad del Municipio, causando un perjuicio grave en las estrategias procesales de impartición de justicia y los operativos preventivos, tácticos o de seguridad Federal, Estatal y Municipal, resultando menos gravoso el restringir el acceso a la información solicitada.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de la Comisaria Municipal de Seguridad Publica emitió nueva motivación en los siguientes términos:

Mediante oficio número 466/2019 emitido por la Comisaría Municipal de Seguridad Pública rinde informe justificado al Recurso de Revisión numero 1385/2019 ante la Unidad de Transparencia e información pública municipal en el cual considera: "Analizando el acto reclamado le informo que el solicitante requirió el total de policías municipales y el total de policías municipales y el total es un dato numérico, no es un dato estadístico, por lo que el total de policías municipales es una información de carácter reservado toda vez que al hacer pública la cantidad total de elementos que conforman la corporación de la comisaria municipal de seguridad pública vulneraría con todos sus presupuestos los derechos conferidos en todos los supuestos del artículo 21 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, ya que al revelar el número de elementos en activo que laboran en el municipio de Autlan de Navarro, Jalisco sería demasiado riesgoso ya que comprometería la seguridad del municipio en caso de un atentado criminal premeditado y sería un obstáculo en las acciones técnico-operativas para la corporación, tendientes a la prevención del delito y su manera de erradicarlos, así mismo los protocolos de actuación policíaca concerniente a la operatividad de protección y resguardo de la corporación vulneraría con ello su esquema de seguridad, facilitando una ruptura en el mismo, comprometiendo con esto la seguridad del estado y del municipio y la integridad de los que laboran en dicha área, toda vez que al hacer pública dicha información hace vulnerable a la misma corporación contra los grupos criminales, por lo cual al exponer la información numérica que se solicita, se pudiera advertir fortalezas y debilidades de los elementos de esta corporación, pudiendo propiciar a que la delincuencia organizada conozca puntos frágiles de los servidores públicos, lo que les facilita su intención de genera estrategias negativas en contra de la sociedad comprometiendo la capacidad de fuerza pública; pues pondría en riesgo la integridad física y la vida de los elementos como lo manifiesta el artículo 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Jalisco, en donde menciona que la información que ponga en riesgo la seguridad pública municipal o atente en contra del honor o de la vida misma de las personas será manejada bajo confidencialidad y reserva y hacer publica la totalidad de elementos de una corporación policial pone en riesgo la seguridad publica municipal y por ende pone en riesgo al personal que labora en dicha institución, además de que la disposición y mal, uso de la misma traería un riesgo irreparable, lo anterior también con fundamento en el artículo 17 fracción I, inciso a) y c) además de lo preceptuado en las fracciones I, II, III y IV del artículo 33 del reglamento de policía y buen gobierno mismo que se manifiesta que la corporación de seguridad publica será la encargada de valer por los intereses de las instituciones de dominio municipal, además de planear estratégicamente acciones preventivas y operativas de trabajo con las cuales actuara el municipio, auxiliando el ámbito municipal. ***De lo anterior podemos considerar que los intereses desglosados con antelación como lo son: la seguridad del municipio y sus habitantes, la seguridad del cuerpo policiaco en los operativos realizados y la efectividad de los mismos, el interés superior de la corporación, el esquema de seguridad de la corporación en un ejercicio de ponderación, resulta con un mayor perjuicio el interés público general que el particular aduciendo su derecho de petición misma ponderación, resulta con un mayor perjuicio el interés público general que el particular aduciendo su derecho de petición, misma ponderación, que en cuestión de necesidad, deberá de realizarla el órgano jurisdiccional, por solicitud de las partes intervinientes, esto por así contemplarlo todas las fracciones del artículo 17 transparencia y acceso a la información publica del estado de Jalisco y sus municipios, así como el artículo 33 del Reglamento de policía y buen gobierno del municipio de Autlán de Navarro Jalisco.***

Por lo tanto en conclusión en el anterior orden de ideas, resulta menos gravoso el restrigir el acceso al número total de elementos en activo de la comisaria de seguridad publica de Autlán de Navarro, para que no se vea vulnerada la seguridad e integridad del municipio ni de los elementos que le brinda seguridad al mismo. Motivo por el cual en tiempo y forma se le informó a la solicitante que la información en el punto donde pide la totalidad de elementos de policía es de carácter reservado, además de anexarle a la contestación en el momento preciso que se le notificó acta de sesión de comité de transparencia del ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco de la onceava sesión extraordinaria del año 2017 donde se declara reservada la información de la totalidad de elementos de policía.

Dicha motivación se estima insuficiente dado que los supuestos de vulneración que se describen no se vinculan con las circunstancias que a la presentación de la solicitud imperan en el municipio que nos lleve a considerar que dichas supuestos de afectación al interés público pudieran suscitarse.

De lo anterior se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en virtud de que el sujeto obligado indebidamente clasificó la información relativa al *número de policías municipales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019* como información reservada.

Lo anterior es así, por un lado, en virtud de que la información referida en el párrafo que antecede **contrario a lo manifestado por Comisario de seguridad publica al tratarse de un dato numérico si corresponde a un dato estadístico**, por lo que dicha información es de **carácter público** de conformidad con lo señalado en el **Criterio 11/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, que a la letra dice:

> *"**La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*
>
> ***Expedientes:***
> *2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.*
> *4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal*
> *2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal*
> *3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde*
> *0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán"*[1]
> ***(Sic)***

Luego entonces, si bien, el sujeto obligado refiere que de proporcionar dicha información, *sería demasiado riesgoso ya que comprometería la seguridad del municipio en caso de un atentado criminal premeditado y sería un obstáculo en las acciones técnico-operativas para la corporación*, se estima que **no le asiste la razón al sujeto obligado en sus manifestaciones**, toda vez que el número total de policías, **no representa por sí solo, el único elemento que permite identificar el estado de fuerza del sujeto obligado.**

Lo anterior, dado que dicha información constituye únicamente una parte del estado de fuerza, toda vez

[1] Criterio visible en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/11-09.docx

que el mismo se compone también del armamento de las fuerzas policiacas, equipamiento, entre otras; razón por la cual contrario a lo manifestado por el Comité de Transparencia, en el sentido de que *atentaría contra la vida de la ciudadanía y los elementos de la corporación, así como la seguridad del Municipio, causando un perjuicio grave en las estrategias procesales de impartición de justicia y los operativos preventivos, tácticos o de seguridad Federal, Estatal y Municipal, resultando menos gravoso el restringir el acceso a la información solicitada,* el estado de fuerza se compone de **diversos elementos para llevar a cabo sus tareas de vigilancia y prevención.**

Tomando en consideración que el acta que acompañó el sujeto obligado emitida por el Comité de Transparencia es de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, y la solicitud de información que nos ocupa fue recibida por el sujeto obligado el 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, **por lo que no atiende el caso concreto.**

Cabe señalar, que mediante recurso de revisión **RRA 10357/18** en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, se advirtió que la difusión de la información correspondiente a la *capacidad de operación policial de municipios* no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena**REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información relativa al total de policías municipales desglosado por los años *2016, 2017, 2018 y 2019*,en términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2069/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.-Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información relativa al total de policías municipales desglosado por los años *2016, 2017, 2018 y 2019*, en términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1385/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE AGOSTO DE 2019 DIECINUEVE.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1385/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha14 del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG